

A) Como Organismo de estudio y documentación.

Primero.—Estudiar los problemas de carácter general que se presenten en los sectores de la competencia del Ministerio de Industria; informar sobre las medidas más adecuadas para su solución y ponderar los efectos de las adoptadas.

Segundo.—Ordenar y recibir el material bibliográfico y documental, nacional y extranjero, que interese al Departamento.

Tercero.—Dirigir la edición, distribución e intercambio de publicaciones del Ministerio.

B) Como Organismo de asistencia.

Primero.—Preparar proyectos y emitir informes de carácter técnico, económico y administrativo, por propia iniciativa o por Orden del Ministro o del Subsecretario, con vistas al mejor cumplimiento de las funciones propias del Departamento.

Segundo.—Informar las disposiciones de carácter general que prepare el Departamento, así como aquellas que, emanando de otros Ministerios, deban ser sometidas a la consideración del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

Tercero.—Preparar las compilaciones de las disposiciones vigentes que afecten al Ministerio y proponer la refundición o revisión de los textos legales que se consideren oportunos.

Cuarto.—Proponer las reformas que se encaminen a mejorar y perfeccionar los servicios de los distintos Centros del Ministerio y preparar la relativa a su organización y métodos de trabajo, atendiendo, fundamentalmente, a su coste y rendimiento, así como los programas de perfeccionamiento de personal y normalización y adquisición de material.

C) Como Organismo de planificación y coordinación.

Primero.—Elaborar los proyectos de planes generales de actuación del Departamento y sus programas de necesidades.

Segundo.—Mantener la adecuada relación con los Organismos similares de los distintos Departamentos ministeriales, con la Comisaría del Plan de Desarrollo, Oficina de Coordinación y Programación Económica, Organización Sindical y con cuantas Juntas, Comisiones y Organismos nacionales o internacionales guarden relación con las actividades del Departamento o en los cuales deba estar representado, salvo que por disposición expresa tal representación sea encomendada a otro Centro directivo.

Artículo segundo.—Al frente de la Secretaría General Técnica estará el Secretario general técnico, con categoría de Director general, nombrado por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria.

Artículo tercero.—La Secretaría General Técnica queda estructurada orgánicamente de la siguiente forma:

Vicesecretario general técnico.
Servicio de Estudios y Publicaciones.
Sección de Coyuntura Industrial.
Sección de Estructura Industrial.
Sección de Estadística Industrial.
Sección de Informes y Asuntos Generales.
Sección de Relaciones Internacionales.
Sección de Organización y Métodos.

Artículo cuarto.—Corresponde al Secretario general técnico la Jefatura superior y responsabilidad de todos los Servicios del Centro y las funciones que expresamente le están atribuidas por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete y la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, así como aquellas otras que de modo temporal o permanente le sean encomendadas o delegadas por el Ministro o el Subsecretario del Departamento.

Artículo quinto.—El Vicesecretario general técnico será nombrado libremente por el Ministro, a propuesta del Secretario general técnico, entre funcionarios de los Cuerpos Técnicos del Departamento. Tendrá categoría de Subdirector general y le corresponderá fundamentalmente asistir al Secretario general técnico en el desempeño de su misión, ejercer las funciones que le sean encomendadas o delegadas por éste y sustituirle en los casos de ausencia o enfermedad.

Artículo sexto.—El Servicio de Estudios y Publicaciones tendrá el rango de Subdirección General y su Jefe será nombrado libremente por el Ministro de Industria, a propuesta del Secretario general técnico del Departamento.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministro de Industria para atribuir, por Orden ministerial, a la Secretaría General Técnica cuantas funciones puedan encomendarse en su día, con ca-

rácter general, a este tipo de Organismos de la Administración, así como para dictar las normas complementarias que exija el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria.

GREGORIO LOPEZ-BRAVO DE CASTRO

DECRETO 858/1963, de 25 de abril, por el que se organiza la Dirección General de Industrias Textiles y Varias.

Creada la Dirección General de Industrias Textiles y Varias por Decreto dos mil ochocientos veintiuno/mil novecientos sesenta y dos, de diez de noviembre, procede estructurar su organización, a fin de acomodar sus funciones a las directrices señaladas en el citado Decreto y las que han de serle encomendadas en aplicación de la política de desarrollo industrial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección General de Industrias Textiles y Varias tendrá como funciones, dentro del ámbito de la competencia del Ministerio de Industria, el estudio, ordenación, promoción y vigilancia de la acción técnica y administrativa dirigida al desarrollo de las industrias manufactureras de artículos de consumo relacionadas con las necesidades primarias (alimentación, vestido y calzado), industrias de artesanía y de aquellas otras que no estén adscritas a otra Dirección General del Departamento.

Artículo segundo.—La Dirección General de Industrias Textiles y Varias se estructurará orgánicamente de la siguiente forma:

Sección de Asuntos Generales.
Gabinete de Estudios.
Sección de Industrias Textiles.
Sección de Industrias de la Alimentación.
Sección de Industrias Varias.

Artículo tercero.—I. El Director general ostentará la jefatura de todos los Servicios encomendados al Centro directivo, con las atribuciones previstas en los artículos dieciséis y concordantes de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

II. Además del titular del Centro directivo podrá haber un Subdirector general, nombrado y separado por Orden ministerial, entre funcionarios de los Cuerpos Técnicos del Departamento, al que corresponderá sustituir al Director general en los casos de ausencia o enfermedad, representarle cuando así lo disponga, asistirle en cuanto proceda y realizar las funciones que en él se deleguen.

Artículo cuarto.—A la Sección de Asuntos Generales corresponde desarrollar las funciones de orden jurídico y administrativo de carácter general y cuantos asuntos de carácter administrativo no estén incluidos como función específica de las otras Secciones de la Dirección.

Artículo quinto.—El Gabinete de Estudios, como Organismo de asesoramiento, tendrá la función de centralizar los datos de carácter técnico, económico, estadístico y todos aquellos que sirvan de base para la realización de estudios intersectoriales de las industrias sometidas a la competencia de la Dirección General.

Artículo sexto.—La competencia asumida por las Secciones se extenderá a los siguientes sectores:

1) Sección de Industrias Textiles:

Hilaturas de fibras naturales o artificiales y sintéticas cortadas, Fibras de recuperación, Tejidos, géneros de punto, cordajes, acabados, confecciones de prendas de vestir e industrias afines. Tintorerías.

2) Sección de Industrias de la Alimentación.

Bebidas, azúcares, conservas vegetales, de pescado y otras. Labores de tabaco, chocolates, cafés y otras análogas. Prio industrial.

3) Sección de Industrias Varias:

Artesanía, curtidos y sus manipulados, Calzados diversos, incluso caucho, Manipulados de papel, cartón, prensa y artes gráficas. Joyas, instrumentos de música. Industrias fabriles no clasificadas, tales como lápices, bisutería, artículos de deportes y otras.

Artículo séptimo.—A las Secciones corresponde ejercer las siguientes funciones:

Primera.—Estudio de los problemas técnicos que afecten al desarrollo de los sectores industriales sometidos a la competencia de cada Sección y formular las propuestas correspondientes para facilitar aquél.

Segunda.—Estudio y propuesta de los expedientes administrativos que hayan de ser resueltos por la Dirección General.

Tercera.—Emisión de informes de carácter técnico o económico que sean procedentes para la resolución de los expedientes administrativos.

Cuarta.—Las demás funciones que dentro de las que sean propias de su competencia les atribuya el Director general.

Artículo octavo.—Se faculta al Ministro de Industria para adoptar las medidas pertinentes y desarrollar cuanto se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ-BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 859/1963, de 25 de abril, por el que se determinan las condiciones para el ingreso en el Cuerpo de Intervención del Aire.

Conveniencias del servicio aconsejan modificar lo dispuesto en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta sobre las condiciones de ingreso en el Cuerpo de Intervención del Aire, al objeto de ampliar el número de opositores que con conocimientos básicos indispensables puedan optar al ingreso en el mencionado Cuerpo.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—El ingreso en el Cuerpo de Intervención del Aire se efectuará mediante concurso-oposición entre españoles de edad comprendida entre los veintiuno y treinta y un años que se hallen en posesión de alguno de los siguientes títulos: Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Económicas y Comerciales; Intendente Mercantil, actuario de Seguros y Profesor Mercantil.

Artículo segundo.—Queda autorizado el Ministro del Aire para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto, que deroga cuantas disposiciones se opongan a sus preceptos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 860/1963, de 25 de abril, por el que se crea la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y de sus Entidades estatales autónomas.

En cumplimiento de los fines de tutela y asistencia de la política del Gobierno en favor de todos cuantos forman parte de la función pública, y una vez superada la etapa constituyente del Ministerio de la Vivienda con la provisión de sus escalas y plantillas, se estima llegado el momento de creación de su Mutualidad de Funcionarios, conforme al régimen general de esta clase de Entidades y atendiendo al principio de unidad de todos los servidores del citado Departamento.

De otra parte, la necesidad de previsión de los riesgos diversos que pueden afectar a los funcionarios y a sus familias exige simultánea y apremiantemente que no se demore la organización y desarrollo del sistema que pueda satisfacer en

debida forma los fines de asistencia complementaria de cuantos prestan sus servicios al Ministerio de la Vivienda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda, que tendrá el carácter de Entidad benéfico-social, con personalidad jurídica y capacidad patrimonial plenas en orden a la realización de sus fines.

Dos. La Mutualidad disfrutará de los beneficios, exenciones y bonificaciones tributarias que las disposiciones vigentes otorgan a dicha clase de Entidades.

Tres. En las condiciones que se determinen reglamentariamente la Mutualidad podrá adquirir, poseer, enajenar, gravar y administrar bienes de todas clases.

Artículo segundo.—Uno. Con carácter obligatorio serán afiliados de la Mutualidad:

- Los funcionarios de las diferentes escalas y plantillas del Ministerio; y
- Los funcionarios de las Entidades estatales autónomas de dicho Ministerio en las mismas circunstancias.

Dos. Con carácter voluntario podrán afiliarse a la Mutualidad:

- Los que ejerzan cargo en el Departamento que lleve aneja la calificación de funcionario público y soliciten su incorporación a la Mutualidad dentro del mes siguiente a la fecha de su nombramiento.
- El personal no funcionario que preste servicio en el Ministerio en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Tres. Los funcionarios en las situaciones de supernumerario o de excedencia voluntaria, así como los comprendidos en el apartado a) del párrafo anterior, continuarán formando parte de la Mutualidad salvo manifestación en contrario formulada en el plazo de un mes y sin perjuicio de los derechos que hubieran consolidado en la fecha de su nueva situación.

Artículo tercero.—Uno. La Mutualidad tendrá como fin principal la prestación de asistencia económica a sus afiliados o a sus familiares en forma de pensiones complementarias de jubilación, viudedad y orfandad.

Dos. También podrá conceder cuantas otras prestaciones se estimen adecuadas a sus fines de asistencia y tutela en toda la extensión que permitan las disponibilidades económicas de la Mutualidad.

Artículo cuarto.—Uno. La Mutualidad otorgará a sus asociados las prestaciones y beneficios siguientes:

- Pensiones complementarias de jubilación;
- Auxilios por fallecimiento;
- Pensiones de viudedad y orfandad;
- Ayuda económica por enfermedad o imposibilidad física para el trabajo;
- Anticipos y préstamos sin interés;
- Servicios de asistencia médica y quirúrgica; y
- Becas y bolsas de estudio.

Dos. Las prestaciones y beneficios a que se refieren los apartados a) b) c) y d), se implantarán obligatoriamente en la misma fecha de iniciación del funcionamiento de la Mutualidad.